

AUTO No.

2155

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,

18 SEP 2014

HECHOS

Que mediante queja telefónica realizada el día 01 de Julio de 2014 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, manifiesta sobre la tala de arboles de las especies Roble y Guacamayo, plantados en la parcela de propiedad del señor NESTOR NARVAEZ, ubicada al margen derecho del camino CDR que conduce a la vereda membrillal del Municipio de Los Palmitos – Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 01 de Agosto y concepto técnico 0555 de 04 de Agosto de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

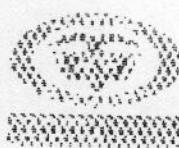
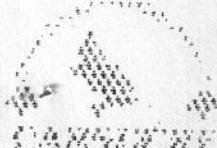
- En los predios de la parcela de propiedad del señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR, ubicada a la margen derecha del camino que conduce a la vereda Membrillal en jurisdicción del Municipio de Los Palmitos, se encontraban plantados entre otros Veintiún (21) arboles de las especies: 19 Roble (*Tabebuia roseae*) y 2 Guacamayo (*Albizia carbonaria*), los cuales fueron cortados sin permiso de CARSUCRE.
- Las especies taladas por las dimensiones de los tacones encontrados, se presume que tenía una edad cronológica que oscilaba entre 10 y 20 años.
- Las especies fueron cortadas por parte del señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR en campo, con el objeto de ser comercializado su producto forestal.
- Según la Resolución No. 383 de Febrero 23 de 2010 las especies taladas no se encontraban en peligro de extinción, ni están declaradas como especies amenazadas en el territorio nacional, pero hacían parte del embellecimiento paisajístico del entorno además que regulaban el medio ambiente a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire y fijaban el Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) al suelo.
- Al momento de la visita se encontró desechos vegetales esparcidos por el área, el material forestal obtenido de la actividad de la tala, había sido extraído del sitio con anterioridad.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 01 de Agosto y concepto técnico 0555 de 04 de Agosto de 2014 respectivamente, determinó la tala realizada de Veintiún (21) arboles de las especies: 19 Roble (*Tabebuia roseae*) y 2 Guacamayo (*Albizia carbonaria*), los cuales fueron cortados en la Finca Quibdó jurisdicción del Municipio de Los Palmitos, en las Coordenadas X: 870.756 Y: 1.529.149, Z: 181m por parte del señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



2155

CONTINUACIÓN AUTO NO.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**

**18 SEP 2014**

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CONTINUACION AUTO No.

21554

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ...
- i) ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR, por su presunta responsabilidad por la tala de Veintiún (21) árboles de las especies: 19 Roble (*Tabebuia roseae*) y 2 Guacamayo (*Albizia carbonaria*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los señores NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra del señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR, por la posible violación de la normatividad ambiental.



310.53  
EXP No. 217 Agosto 19/2014



CONTINUACION AUTO No.

12155

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

**SEGUNDO:** Formular al señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR, el siguiente pliego de cargos:

1. El señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR, presuntamente con la tala de Veintiún (21) arboles de las especies: 19 Roble (*Tabebuia roseae*) y 2 Guacamayo (*Albizia carbonaria*), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR, presuntamente con la tala de Veintiún (21) arboles de las especies: 19 Roble (*Tabebuia roseae*) y 2 Guacamayo (*Albizia carbonaria*), los cuales se encontraban plantados en el Municipio de Los Palmitos, en las coordenadas X: 870.756 Y: 1.529.149 Z: 101m, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR, presuntamente con la tala de Veintiún (21) arboles de las especies: 19 Roble (*Tabebuia roseae*) y 2 Guacamayo (*Albizia carbonaria*), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor NESTOR SEGUNDO NARVAEZ TOVAR, presuntamente realizó la tala de Veintiún (21) arboles de las especies: 19 Roble (*Tabebuia roseae*) y 2 Guacamayo (*Albizia carbonaria*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

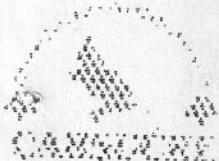
**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.53  
EXP No. 217 Agosto 19/2014

2155

CONTINUACION AUTO NO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

18 SEP 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

*(Original)  
Firmado  
por:  
Ricardo Arnold Baduín Ricardo*  
Director General. CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV